FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

15º ANIVERSARIO
QUINCE 1997-2012
COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
INNOVACIÓN SOCIAL EN DISCAPACIDAD

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE DERECHO DE PROTECCIÓN DE LA IMAGEN DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

En Madrid, a veinte de noviembre de dos mil doce.

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Eduardo Torres-Dulce Lifante, Fiscal General del Estado.

De otra parte, D. Luis Cayo Pérez Bueno, Presidente del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (en adelante, CERMI)

Ambas partes actúan en nombre y representación de las Instituciones a las que, respectivamente, pertenecen y de manera recíproca se reconocen la competencia y la capacidad precisas para formalizar el presente Convenio y, por ello,

EXPONEN

PRIMERO.- El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal atribuye a la Fiscalía General del Estado, entre otras competencias, las de velar por el respeto de los derechos fundamentales, intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social y ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas.

Para el ejercicio de sus funciones, además de la normativa estatal deberá incluir la normativa convencional de la que España sea parte.

El artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 establece el derecho de los menores a la protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o ataques a su honra y reputación.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad (en adelante CDPD) aborda los derechos del menor con discapacidad en su art. 7, afirmando la necesidad de que gocen de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y además establece como criterio la protección del interés superior del niño.

El artículo 8 de la CDPD, bajo la rúbrica de "toma de conciencia" implica una serie de medidas dirigidas a un triple contenido de sensibilización hacia el fomento del respeto de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, de lucha contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas y, por último de toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad. Entre las acciones que se incluyen en este conjunto de medidas, el apartado 2, letra "c" de este artículo recoge la de "alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención". Del mismo modo, también es aplicable el art. 22 de la CDPD que reconoce el derecho de protección frente a injerencias arbitrarias en su vida privada, familiar u hogar o de la agresión a su honor y reputación, toda vez que también hace referencia al respeto a la privacidad de la información personal.

La conjunción de ambas Convenciones y artículos sitúan el tratamiento de la imagen de los niños y niñas con discapacidad como una cuestión que debe defenderse y protegerse, con la finalidad de la protección de sus derechos, especialmente imagen y honor, y con un criterio claro, el interés superior del menor. Existiendo una relación entre el tratamiento de la imagen y el respeto y/o acceso a sus derechos fundamentales.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen expresa, en su artículo 2, que la protección quedará limitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia, excluyendo la presencia de intromisiones ilegitimas en los casos en que la ley

expresamente lo autoriza o cuando el titular del derecho haya otorgado consentimiento expreso, aunque tal consentimiento es revocable en cualquier momento.

El artículo 3 se refiere expresamente al consentimiento de los menores y personas declaradas incapaces judicialmente, señalando que puede realizarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten.

Si tal situación no se produce, la norma establece que el consentimiento debe otorgarse por escrito por el representante legal pero añade la obligación de este último de *poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado.* El artículo concluye expresando que, "si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez".

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor ha matizado el contenido del derecho en su artículo 4, estableciendo que la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar menoscabo de su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados. Reitera en otro apartado que la intervención del Ministerio Fiscal se entiende sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales y que, en todo caso, corresponden al Fiscal su ejercicio, bien sea de oficio o bien a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual establece, en su artículo 7, una serie de contenidos prohibidos que son: "la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación". No sólo deben incluirse tales sino también cualquier emisión que, por su contenido o la forma de presentación, pueda causar perjuicio para el menor (artículo 158 del Código Civil) y, particularmente, afectar a su dignidad.

La importancia de las funciones que la ley encomienda al Fiscal para la protección de estos derechos fundamentales dio lugar a la Instrucción 2/2006 de la Fiscalía General del Estado "Sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y Propia Imagen de los Menores" de 15 de marzo de 2006.

Además, el art. 8.5, de la a General de la Comunicación Audiovisual relativo a los derechos de las personas con discapacidad, establece que los medios de comunicación evitarán difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir.

SEGUNDO.- El CERMI, como principal representante del sector de la discapacidad en España, es una asociación sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, de ámbito nacional, cuyo principal objetivo es la promoción y defensa de las condiciones de vida de las personas con discapacidad y sus familias, hasta conseguir su participación plena en la sociedad.

La Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad designó al CERMI como mecanismo independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación en España de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de conformidad con su artículo 33.2.

Entre las distintas acciones promovidas por el CERMI destacan la constitución, en marzo de 2007, del *Comité de Apoyo a las Personas con Discapacidad en los Medios Audiovisuales*, integrado por Fundación ONCE, el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), los principales medios de comunicación y otras entidades con interés en este ámbito, que supuso un punto de encuentro, diálogo y compromiso de los medios y el ámbito asociativo y representativo de las personas con discapacidad y la creación, en el seno del propio CERMI de una *Comisión de Imagen Social de la Discapacidad* y *Medios de Comunicación*, que además de poder dirigirles dudas sobre el uso adecuado, ha elaborado *El Decálogo para un uso apropiado de la imagen social de las personas con discapacidad.*

TERCERO.- La Fiscalía General del Estado y el CERMI coinciden en la conveniencia de aunar sus esfuerzos y de impulsar, desde el ámbito de actuación de cada uno de ellos, el establecimiento de cauces de colaboración institucional para el desarrollo de sus fines.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, ambas partes, considerando beneficiosa su colaboración en las materias propias de su competencia referidas en los expositivos anteriores y en ejercicio de sus respectivas facultades, han acordado realizar el presente Convenio de Colaboración que se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el Convenio Marco de colaboración firmado el 25 de enero de 2006, se realizarán actividades de estudio e investigación en el ámbito de la protección jurídica del derecho contemplado en el presente Convenio.

SEGUNDA.- Se establecerá un cauce institucional de comunicación de casos que puedan suponer vulneración de los derechos objeto del presente convenio a fin de que puedan ejercitarse las acciones correspondientes o, en su caso, la remisión a las autoridades administrativas para el ejercicio de las facultades sancionadoras previstas en la Ley General de la Comunicación Audiovisual (artículos 57 y ss.) u otras de idéntico sentido en materia de protección de menores vigentes en las distintas Comunidades Autónomas.

TERCERA.- Sin perjuicio de las competencias de la Oficina Permanente Especializada del Consejo Nacional de la Discapacidad (artículos 15 y 20.1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y 11 y ss. del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre), la *Comisión de Imagen Social de la Discapacidad* y *Medios de Comunicación* del CERMI podrá ser requerida para colaboración en el estudio de casos complejos en los que pueda verse afectada la imagen social de los niños y niñas con discapacidad por la actuación de los medios de comunicación, mediación y asesoramiento a las personas afectadas y, en su caso, intervención en los procesos

correspondientes al amparo de la legitimación que otorga el artículo 19 de la Ley 51/2003.

CUARTA.- Las partes firmantes de este Convenio podrán acordar, durante su vigencia, las modificaciones o innovaciones adecuadas al mejor cumplimiento de su finalidad.

QUINTA.- Se constituye una *Comisión de Seguimiento*, integrada por dos representantes de cada una de las partes, a la que corresponderá velar por el correcto desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Convenio, impulsar la adopción de las medidas y acciones necesarias para el eficaz cumplimiento de los objetivos comunes perseguidos por las partes y resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y aplicación del presente convenio. Los miembros de la comisión de Seguimiento podrán delegar sus funciones en las personas que tengan por conveniente.

SEXTA.- El presente Convenio surtirá efecto a partir de su firma y tendrá duración indefinida. Cualquiera de las partes podrá finalizar su vigencia mediante denuncia por escrito con una antelación mínima de tres meses.

De conformidad con lo expuesto y convenido, en el ejercicio de las atribuciones cuya titularidad ostentan los firmantes, suscriben el presente Convenio en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicados.

Por la Fiscalía General del Estado

Fdo. Eduardo Torres-Dulce Lifante

Por el CERMI

Fdo. Luis Cayo Pérez Bueno